



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 11001 31 05 014 2014 00497 02

Misael Riaño Moreno vs. Cortázar y Gutiérrez Ltda. y Otros.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Mediante memorial del 20 de febrero de 2023, el apoderado de la demandada Asfaltos La Herrera S.A.S., en Liquidación, allegó renuncia al poder. Revisado el expediente, en audiencia del 22 de julio de 2020 se reconoció al doctor Santiago Beltrán Carreño, identificado con CC 1.010.231.901 y TP 341.435 del CSJ (archivo "71Audiencia22julio2020") como apoderado de la sociedad demandada señalada, quien acreditó que mediante correo electrónico remitido el 13 de febrero de 2023 a Joan Sebastián Márquez Rojas, agente liquidador, informó de la renuncia al poder que le fue conferido (pp. 9 archivo "18RenunciaPoder"), por tanto, se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 76 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social en virtud del artículo 145 CPTSS, por lo cual se acepta la renuncia al poder conferido.

Sentencia

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación de la llamada en garantía contra la sentencia proferida el 3 de agosto de 2020 por el Juzgado Catorce Laboral de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los Magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente sentencia.

Cuestión preliminar

Revisada la sentencia de primera instancia se tiene que el Juez a quo concedió el grado jurisdiccional de consulta a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial UAERMV, no obstante, esta Sala verificó la naturaleza jurídica



de dicha Unidad, consagrada en el Acuerdo Distrital 005 del 2 de mayo de 2023, corresponde a *“una Unidad Administrativa Especial del orden distrital del sector descentralizado, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Movilidad”*.

Así las cosas, al no haber duda de que la UAERMV es una entidad pública con personería jurídica y autonomía administrativa y presupuestal, no es posible asimilarla a un municipio, tampoco se puede catalogar como una entidad descentralizada en la que la Nación sea garante, lo que implica que no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 69 del CPTSS para habilitar el grado jurisdiccional de consulta a su favor, razón por la cual este Tribunal limitará su estudio para resolver el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía.

Elucidado lo anterior, conforme con los términos acordados por lo magistrados que conforman la Sala, se procede a proferir la sentencia de segunda instancia.

Antecedentes

1. Demanda. Misael Riaño Moreno, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra **Cortázar y Gutiérrez Ltda., Asfaltos La Herrera S.A.S., en Liquidación y Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial UAERMV**, con el fin de que se declare que las sociedades conformaron el Consorcio Luz, quien fue su empleador del 21 de agosto al 21 de septiembre de 2012 y en consecuencia, se condene a las sociedades consorciadas y a la UAERMV, como beneficiaria del servicio, a pagar el salario del último mes laborado, prestaciones sociales y vacaciones, indemnización moratoria, costas y agencias en derecho (archivos *“01DemandaAnexos”* y *“04SubsanacionDemanda”*).

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que el 10 de marzo de 2011 se suscribió el contrato 113, entre el Consorcio Luz y la UAERMV, entidad descentralizada del orden distrital, adscrita a la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., para ejecutar obras de mantenimiento vial, motivo por el cual el consorcio lo contrató por los extremos temporales alegados, como operador de motoniveladora, actividad que cumplió de forma personal, de 7am a 4pm y usando las herramientas suministradas por el consorcio, quien controló su entrada y salida, le hizo llamados de atención y le impartió instrucciones de cómo cumplir el trabajo, órdenes que también recibió de los representantes de la UAERMV. Indicó que su remuneración



ascendió a \$1.393.000, que no fue afiliado a seguridad social y no le pagaron las acreencias laborales reclamadas, por tanto, efectuó el cobro a las demandadas en reiteradas ocasiones.

1.1. Reforma de la demanda. Misael Riaño Moreno al reformar el libelo, solicitó que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la **Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial UAERMV** del 21 al 21 de septiembre de 2012 y que las sociedades consorciadas **Cortázar y Gutiérrez Ltda.** y **Asfaltos La Herrera S.A.S.**, actuaron como simples intermediarias. En subsidio, declarar que el Consorcio Luz fue su empleador y que la UAERMV es responsable solidaria como beneficiaria del servicio. En consecuencia, condenar al pago de las acreencias solicitadas en el texto original de la demanda.

Como fundamentos fácticos adicionales a los expuestos en el texto original de la demanda, indicó que el Consorcio Luz suministró personal para el mantenimiento de la malla vial de Bogotá D.C., la cual es la función de la UAERMV, que frente al incumplimiento del horario recibió llamados de atención de la UAERMV, que la infraestructura, logística y elementos de trabajo para ejecutar la labor la suministró el Consorcio y eventualmente la Unidad.

2. La demanda correspondió al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien con auto proferido el 18 de febrero de 2015, la admitió y le dio trámite. Por auto del 3 de mayo de 2017, se admitió la reforma de la demanda y se corrió traslado.

3. Contestación de la demanda y de la reforma de la demanda.

3.1. Asfaltos La Herrera S.A.S. A través de curador ad litem, manifestó atenerse a lo que resulte probado. Aceptó los hechos relativos a la conformación del Consorcio Luz y la suscripción del contrato 113 de 2010 con la UAERMV, para ejecutar obras de mantenimiento de la malla vial de Bogotá D.C., manifestó que desconoce las situaciones particulares del demandante y no hay prueba de la presunta relación laboral alegada. No formuló excepciones (archivo "09ContestacionAlfaltoslaHerrera").

Con auto del 23 de agosto de 2017 se le tuvo por no contestada la reforma de la demanda.



3.2. La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial UAERMV. Contestó con oposición a las pretensiones, señaló que las empresas demandadas formaron el Consorcio Luz, con quien suscribió el contrato 113 de 2011 para realizar actos operativos y administrativos complementarios al mantenimiento de la malla vial de la ciudad, sin constarle la situación del demandante, con quien nunca ostentó ningún tipo de vínculo y a quien no dio instrucciones, porque ni siquiera conocía su existencia. Informó que a través de la Resolución 491 de 2012 declaró incumplido el contrato de obra y ordenó pagar el saldo pendiente de \$539.877.817 a la satisfacción parcial de las acreencias laborales del contratista y por acta de liquidación 039 del 15 de mayo de 2013 dispuso pagar el saldo de \$528.330.791 para hacer efectiva la Resolución 491 de 2012 y el consorcio cedió los derechos económicos de dicha liquidación a varias personas el 8 de julio de 2013, entre ellas, el demandante, monto que se modificó con un otrosí de 16 de julio de 2013, girando el 9 de enero de 2014 por salarios y prestaciones un total de \$3.951.494, descontando \$1.478.279 por aportes a seguridad social y parafiscales, para un neto de \$2.473.215. Formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no pedido, pago de la obligación, prescripción y la genérica. (*archivo 11 contestación UAERMV*).

Con auto del 23 de agosto de 2017 se le tuvo por no contestada la reforma de la demanda.

3.3. Cortázar y Gutiérrez Ltda. A través de curador ad litem, se abstuvo de proponer excepciones. Manifestó que conforme los documentos aportados al expediente, es cierta la conformación del Consorcio Luz, la suscripción del contrato de obra civil 113 de 2011, la existencia del contrato de trabajo entre el Consorcio y el demandante y las reclamaciones de cobro, frente los demás hechos, manifestó no constarle (*archivo "17ContestacionCuradorAdLitem"*).

De otra parte, formuló el llamamiento en garantía de la Previsora S.A. Compañía de Seguros (*archivo "12LlamamientoGarantíaPrevisora"*).

Con auto del 23 de agosto de 2017 se le tuvo por no contestada la reforma de la demanda.

3.4. La Previsora S.A. Compañía de Seguros. Formuló oposición a las pretensiones de la demanda. Señaló que no le constan las circunstancias fácticas alegadas y las pruebas aportadas no permiten corroborar la existencia del contrato, muchos menos



sus términos y condiciones, siendo la UAERMV ajena a los pedimentos reclamados. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación reclamada, inexistencia de solidaridad entre el Consorcio y la Unidad, prescripción y la genérica (archivo “24ContestacionPrevisora”).

Presentó oposición a las pretensiones del llamamiento en garantía. Aceptó los hechos relacionados a la existencia de las pólizas de seguro, sin embargo, no basta que la póliza este vigente al momento de ocurrencia de los hechos, sino deben enmarcarse en las condiciones generales y particulares del cubrimiento. Aseguró que el 19 de marzo de 2014 el demandante presentó reclamación ante la Unidad, pero el amparo de salarios y prestaciones sociales de la póliza 3000996 debe ser considerado desde cuando se tuvo conocimiento y por ello dos años después se causó la prescripción ordinaria del artículo 1081 CCo, sin que el beneficiario notificará el siniestro, siendo notificado el llamamiento en garantía con posterioridad, sin que aplique la prescripción extraordinaria porque hubo conocimiento del asegurado, respetando en todo caso la cuantía del amparo, además la UAERMV no demostró el acto declarando el siniestro y la cuantía de la pérdida conforme el artículo 1077 CCo. Propuso las excepciones de prescripción de la acción derivada del seguro, “límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad del valor asegurado”, falta de prueba de ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y la genérica.

4. Sentencia de primera instancia. El Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la sentencia proferida el 5 de octubre de 2020 resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor MISAEL RIAÑO MORENO y el Consorcio Luz, integrado por las sociedades CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA. y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S., existió contrato laboral que se verificó entre el 23 de agosto y el 21 de septiembre de 2012, en el marco del contrato comercial de obra civil 113 de 2011, que suscribió el citado consorcio con la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL del Distrito Capital. SEGUNDO: DECLARAR que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL del Distrito de Bogotá es solidariamente responsable de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo señalado en el numeral anterior, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 del ordenamiento sustantivo del trabajo. TERCERO: como consecuencia de lo anterior, condenar solidariamente a las sociedades CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA. y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S., como integrantes del Consorcio Luz y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL del Distrito de Bogotá, a pagar en favor de MISAEL RIAÑO MORENO la suma de \$20.895.770,70 por concepto de la sanción establecida en el artículo 65 CST. CUARTO: CONDENAR a la llamada en garantía la PREVISORA S.A., por virtud de la póliza 3000996 de 2011, a pagar la suma de \$20.895.770,70, por concepto de sanción moratoria, en tanto se encuentra en los límites del valor asegurado. QUINTO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de pago interpuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL. SEXTO: ABSOLVER a las*



DEMANDADAS de las restantes pretensiones incoadas en su contra. SÉPTIMO: CONDENAR en costas de la acción a las DEMANDADAS. En su oportunidad se tasarán.”.

5. Recurso de apelación de llamada en garantía. Inconforme con la sentencia, la llamada en garantía, **Previsora S.A. Compañía de Seguros.** Apeló bajo a siguiente sustentación: *“Interpongo recurso de apelación frente a la decisión proferida en esta instancia por parte del Juzgado que profirió la sentencia en esta audiencia, solo en 2 cosas. La primera, pues no estoy conforme con la declaratoria de la solidaridad que se ha dado por parte del Despacho, pues se limitó, a mi juicio, solo a examinar los objetos contractuales que tenía el objeto comercial y no la función como tal que se presentó dentro del mismo, por ende, considero yo que se debe revisar la misma. También presento y considero su Señoría y lo expongo ante el honorable Tribunal y es que no se analizó el planteamiento hecho por parte del suscrito referente a la interrupción de la prescripción como tal y es que si bien es cierto que no se discutió, puesto que no tiene prueba en contra, sí se presentó una reclamación ante la UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL pero se hizo como si este fuera el empleador del señor RIAÑO, aquí demandante, por ende considero y se planteó y lo cual no tuvo discusión por parte de la parte accionante dentro del expediente y es que este era el empleador como tal, como ya se pudo ver a lo largo del proceso y en lo cual concuerdo con la sentencia de primera instancia, hay una prueba sobreviniente que nos demuestra que el empleador en ningún momento era la UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL, sino las empresas que hacían parte del consorcio contratante, considero yo que entonces la parte de la interrupción de la prescripción debió haberse analizado respecto del mismo en este proceso. Referente al llamamiento en garantía concuerdo en varios aspectos, los que se plantearon y el análisis que se hace por parte del despacho es bastante acertado respecto a la prescripción, pero difiero en una situación y es la que pongo bajo consideración del honorable Tribunal y es la siguiente, si bien el artículo 1081 plantea que existen 2 tipos de prescripciones, como bien se indicó, este nos habla de una prescripción ordinaria que empieza a contar sí o sí, como lo bien lo indicaba también y está señalado en la póliza, estos términos no pueden ser modificables, la prescripción ordinaria empieza a contar desde el momento en que conoce o debió conocer sí, y la prescripción extraordinaria empieza a correr desde el momento en que nace el derecho, en eso estamos de acuerdo, pero ese punto considero yo que faltó analizarlo en la sentencia que estoy apelando y es que debemos ver entonces a quién corresponde, a quién se le aplica ese tipo de prescripción ordinaria o extraordinaria; a través de la jurisprudencia se ha definido que la prescripción ordinaria es una prescripción subjetiva, ¿Qué quiere decir esto? que esta prescripción aplica para aquellas personas que conocen de la existencia del contrato de seguro, por su naturaleza misma, en pocas palabras, la prescripción subjetiva del contrato de seguro aplica para los participantes dentro del contrato entre las partes que se encuentran contratantes, es decir, la UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL y el contratista. En ese caso, considero yo que como bien se indica en la excepción planteada por parte del Suscrito en el momento de dar contestación a la demanda, la acción derivada del contrato de seguro es encaminada a quién nos está llamando en garantía, en este caso nos está llamando en garantía la UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL y ¿qué prescripción aplica para la UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL?, la prescripción ordinaria del contrato de seguro y ¿en qué momento inicia contar la acción derivada del contrato de seguro?, para la UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL desde el momento en que él conoce del supuesto incumplimiento por parte del contratista, que era CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA. y demás que se han mencionado en el mismo, así las cosas, esta no corre desde que nace el derecho sino desde que conoce y es claro entonces con la documental que se encuentra dentro del expediente*



que él conoció del supuesto incumplimiento desde el 19 de marzo de 2014 y ha debido dentro de los 2 años siguientes informar a la aseguradora en el caso, distinto sería su Señoría que el que iniciará las acciones relevantes del contrato de seguro o relacionadas con el contrato de seguro sea el trabajador, porque para el trabajador sí aplicaría la prescripción de 5 años desde el momento en que nace el derecho y ahí sí concuerdo yo con el juzgado de primera instancia en el que dice que el derecho como tal se consolida con el fallo de instancia en el cual dice que sí había una relación laboral, pongo en consideración esta situación para que sea analizada y se dilucide si en verdad se debía aplicar la de 2 años o la de 5 años conforme sea el caso y conforme a la legislación comercial que es la que aplica al contrato de seguro. También manifiesto mi inconformidad respetuosa del fallo de primera instancia, teniendo en cuenta que si bien lo que manifiesta el despacho respecto de la sanción moratoria tiene un hilo conductor bastante lógico y diría yo que argumentativamente tiene algún grado de certeza, también difiero de la parte de la mala fe, porque considero yo que la mala fe para que proceda la sanción moratoria es un elemento indispensable, sin este como tal no sería posible condenar a nuestro asegurado la UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL en solidaridad y es que si no existe ese elemento, no tendría prosperidad la pretensión referente a LA UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL y los aquí demandados y al encontrarse ese elemento intrínseco dentro de la situación que se desarrolló por parte del juzgador de instancia, es evidente que la sanción no podría ser enmarcada dentro de lo que tendría que pagar la aseguradora, porque si ese es un elemento determinante, manifiesta en sí el riesgo que se debía asumir por la aseguradora y se estaría asegurando, como lo indica el despacho, algo que no es posible asegurar en el país y es que en el país no es asegurable ni el dolo ni la mala fe son asegurables entonces, considero yo, que estaríamos desvirtuando esa normatividad y esa prohibición legal del sector asegurador, basado principalmente en los dos últimos aspectos, presento mi recurso de apelación para que sea estudiado por el honorable Tribunal y para que se definan así las dos situaciones que considero adversas al derecho, según lo que puede observar el suscrito y en su defecto, pues considero yo y solicito pues que se condene, en caso de que sea viable y que no se considere la prosperidad de la prescripción, a que se concede únicamente el concepto de salarios y no el de la sanción. En esos términos, sustentó mi recurso de apelación para que sea estudiado por el honorable Tribunal. Muchas gracias”.

6. Alegatos de conclusión. Dentro del término concedido en segunda instancia intervinieron las partes, así:

6.1. Del demandante. Indicó que se reconoció un abono a la totalidad de acreencias laborales, quedando un saldo insoluto que fue relacionado en la sentencia, por tanto, al no haberse efectuado en su totalidad el pago no se debe detener la indemnización moratoria, la cual debe extenderse hasta cuando sean canceladas en su totalidad las condenas declaradas.

6.2. De la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial. Solicitó revocar el fallo, al considerar que la Unidad ya le canceló las prestaciones sociales y la indemnización moratoria, en consecuencia del fallo proferido en el proceso 1100131050-07-2014-00660-00, por el cual se condenó a la UAERMV al



pago tanto de acreencias como de la indemnización, incluyendo los periodos reclamados en el proceso bajo estudio, obrando de mala fe la parte demandante, quien no desiste del caso a sabiendas de que ya le fueron cancelados los conceptos reclamados, de otra parte, manifiesta que el artículo 34 CST no aplica a las unidades administrativas, porque las funciones legales de una entidad no se comparan a las actividades de un particular, ni la Unidad es dueña de la obra, finalmente, la sanción moratoria no aplica de forma automática por la mera declaratoria de solidaridad, siendo la Unidad quien procuró cumplir las obligaciones insolutas del Consorcio, conducta diligente que no fue valorada.

6.3. De Asfaltos la Herrera en Liquidación S.A.S. Su apoderado informó que por auto 911-018639 del 16 de diciembre de 2022 la Superintendencia de Sociedades terminó el proceso liquidatorio, en consecuencia, ante la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad, ya no puede ser parte del proceso judicial, por lo cual se debe terminar el proceso en su contra u ordenar su desvinculación.

6.4. La Previsora S.A. Compañía de Seguros. Insiste en que se debe revocar el fallo, del Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien resolvió cuatro procesos similares indicando que en la reforma de la demanda no se vinculó a una de las sociedades consorciadas, lo que desintegró el litisconsorcio necesario, situación por la cual absolvió a las demandadas, ya que los consorcios por si solos carecen de capacidad jurídica para comparecer en juicio y por ello las demandas en su contra se deben dirigir contra todas las sociedades que lo conforman, siendo excluida Cortázar y Gutiérrez Ltda. de la reforma de la demanda. En todo caso, solicitó tener en cuenta las condiciones generales y especiales de la póliza 3000996 para determinar los límites de la cobertura y responsabilidad del llamado en garantía.

6.5. Cortázar y Gutiérrez Ltda. El curador ad litem no presentó alegatos.

7. Problema (s) jurídico (s) a resolver. De conformidad con los artículos 66A del CPTSS, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: **1)** ¿se equivocó la jueza a quo al declarar la responsabilidad solidaria de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial en el pago de las condenas impuestas al empleador?; **2)** ¿fue correcto que la juez a quo declarara la responsabilidad de la llamada en garantía en el pago de las condenas impuestas a la Unidad?



8. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la Sala anuncia que **confirmará** la sentencia apelada.

9. Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Arts. 34 CST; Art. 166 CGP; Arts. 1055, 1072, 1081, 1127 CCo; Arts. 69A CPTSS; Arts. 7, 60 Ley 80 de 1993; Arts. 2.2.1.2.3.1.7, 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015; CSJ SL Rad. 22905 del 6 de mayo de 2005, CSJ SL Rad 35.570 del 13 de abril de 2010, CSJ SL Rad 35.864 del 1º de marzo de 2011; CSJ SL3774-2021, CSJ SL4322-2021, CSJ SL1453-2023.

Consideraciones.

Cuestión preliminar: Delanteramente, debe decirse que las peticiones presentadas por el apoderado del demandante de extender la indemnización moratoria por un presunto saldo insoluto por concepto de acreencias laborales, así como la elevada por la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial sobre el presunto pago de las condenas a través de otro proceso judicial, la imposibilidad de aplicar el artículo 34 CST a las unidades administrativas y que actuó de buena fe en su conducta, e igualmente la formulada por la llamada en garantía de absolver por desintegración del litisconsorcio necesario, tales inconformidades que fueron expresadas en las alegaciones de segunda instancia, no serán estudiadas por esta colegiatura, toda vez que no fueron oportunamente alegadas y sustentadas mediante recurso de apelación contra la sentencia en tales aspectos, por lo tanto, comoquiera que los alegatos de conclusión tienen por finalidad reforzar los planteamientos de las argumentaciones del recurso de alzada propuesto oportunamente, las mismas lucen extemporáneas, de tal suerte que el Tribunal no cuenta con competencia para resolverlas, de conformidad con el citado artículo 66 A del CPT y de la SS.

Superado lo anterior, procede la Sala a dar solución a los problemas jurídicos planeados, así:

¿se equivocó la jueza a quo al declarar la responsabilidad solidaria de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial en el pago de las condenas impuestas al empleador?

Como quiera que en el caso bajo estudio no fue objeto del recurso de apelación la decisión del Juez a quo de declarar que entre el demandante y el Consorcio Luz existió



un contrato de trabajo por obra o labor determinada, vigente del 23 de agosto de 2011 al 21 de septiembre de 2011 y que tal empleador es el responsable en el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria del artículo 65 CST por el periodo en mora en el pago de las acreencias laborales entre 22 de septiembre de 2012 y el 9 de enero de 2014, al estar aceptados tales presupuestos, el problema jurídico que abordará la Sala se concreta a determinar si existe solidaridad de la UAERMV en el pago de la precitada indemnización moratoria.

Revisado el expediente, no hay duda que la jueza a quo acudió al artículo 34 CST para declarar que la Unidad era beneficiaria de la obra, título por el que le imputó la responsabilidad solidaria, razón por la cual se analizan los requisitos exigidos por dicha norma para ordenar tal solidaridad.

El artículo 34 CST señala que el contratista independiente es la persona natural o jurídica que contrata la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios, en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos y su realización con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. La precitada norma establece que cuando el contratante sea beneficiario del trabajo o dueño de la obra, será solidariamente responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del contratista, salvo que la actividad de aquellos trabajadores *“se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio”*.

Sobre el alcance de la precitada norma, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la solidaridad no surge cuando el contratista suple una necesidad del beneficiario, sino cuando se acredita que el servicio corresponde a una función propia de las actividades del contratante, vinculada directamente con su actividad económica al ser parte del giro ordinario de su empresa o negocios, además, tras demostrar la anterior afinidad, debe analizarse la actividad concreta que desempeñó el trabajador para determinar si se puede catalogar como una actividad ajena a las del beneficiario o dueño de la obra, porque de ser así no se configura la solidaridad (CSJ SL3774-2021, CSJ SL4322-2021, CSJ SL1453-2023).

Para la Alta Corte, la responsabilidad solidaria antes presentada busca que *“la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores”*. Y agregó: *“(…) si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores,*



pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales” (CSJ SL Rad 35.864 del 1º de marzo de 2011).

A su vez, la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre ha señalado que dicha solidaridad aplica frente al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 CST, por tratarse de una garantía a favor de *“los trabajadores en aquellos escenarios en los que los empleadores contratistas no cuentan con los recursos suficientes para respaldar el pago de sus acreencias laborales, razón por la cual engloba también el pago de la deuda por concepto de sanción moratoria. Lo anterior tiene como objetivo que los empresarios en los procesos de subcontratación laboral celebren acuerdos comerciales o de cooperación empresarial con empleadores socialmente responsables, que garanticen a plenitud los derechos laborales de sus trabajadores. En tal sentido, cuando se aplica esta figura laboral, al empresario contratante no se le traslada la buena o mala fe, o la culpa o negligencia del contratista, como lo sugiere el recurrente, sino que se le impone la obligación de garantizar el pago de los derechos laborales causados en favor de los trabajadores, al punto que si extingue las obligaciones, puede con posterioridad subrogarse en la acción del acreedor, como lo dispone el artículo 1579 del Código Civil. De allí que la jurisprudencia defiende el criterio de que, para imponer la condena por sanción moratoria, lo que debe analizarse es «la buena o mala fe del empleador, o sea del contratista” (CSJ SL Rad. 22905 del 6 de mayo de 2005, CSJ SL Rad 35.570 del 13 de abril de 2010, CSJ SL1453-2023).*

Aplicando los antecedentes normativos y jurisprudenciales al caso concreto, no le asiste razón a la apoderada de la llamada en garantía cuando aduce que la reclamación administrativa que se presentó a la UAERMV lo fue reclamando las acreencias laborales como si ella fuera la *empleadora*, ello es así, porque al revisar los anexos de la demanda se aprecia claramente que en tal reclamación se le solicitó el pago de las acreencias alegando que dicha Unidad Administrativa fue *beneficiaria del servicio* (pp. 2 archivo “01DemandaAnexos”).

Aclarado entonces que si existe competencia para resolver el asunto, por haberse agotado en debida forma la reclamación administrativa, para la Sala a verificar la finalidad para conformar tal Consorcio, advirtiendo que las sociedades Cortázar y Gutiérrez Ltda. y Asfaltos La Herrera S.A.S. en liquidación celebraron el 16 de febrero de 2011 un acuerdo para conformar el Consorcio Luz, en una participación del 50% para cada sociedad, cuyo objeto delimitaron al señalar que *“El consorcio que se constituye mediante el presente documento tiene por objeto presentar una propuesta en el marco del proceso de la LICITACIÓN PÚBLICA Nª UMV-LP-001 DE 2011 cuyo objeto es “EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES*



OPERATIVAS Y ADMINISTRATIVAS COMPLEMENTARIAS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL DE LA CIUDAD A CARGO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL Y ACTIVIDADES REQUERIDAS EN LAS SEDES OPERATIVAS DE LA UMV” (pp. 6-8 archivo “01DemandaAnexos”).

Por su parte, el objeto de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, conforme el artículo 2º del Acuerdo 005 del 2 de mayo de 2023, no es otro que *“programar y ejecutar las obras necesarias para garantizar la rehabilitación y el mantenimiento periódico de la malla vial local, intermedia y rural, así como la atención inmediata de todo el subsistema de la malla vial cuando se presenten situaciones que dificulten la movilidad en el Distrito Capital”,* mientras el literal d) del artículo 3 ib. Señala como función de dicha Unidad *“ejecutar las obras necesarias para el manejo de tráfico, el control de la velocidad, señalización horizontal y la seguridad vial, para obras de mantenimiento vial, cuando se le requiera”.*

A su vez, el objeto del contrato de obra civil 113 de 2011, suscrito entre la Unidad Administrativa demandada y el Consorcio Luz, no fue otro que *“EL CONTRATISTA se compromete para con la UMV a realizar la EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES OPERATIVAS Y ADMINISTRATIVAS COMPLEMENTARIAS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL DE LA CIUDAD A CARGO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL Y ACTIVIDADES REQUERIDAS EN LAS SEDES OPERATIVAS DE LA UMV”* (pp. 10 archivo “01DemandaAnexos”).

Los anteriores medios de prueba no dejan duda que el objeto más allá que suplir una mera necesidad de la UAERMV, el Consorcio Luz en realidad prestó un servicio que corresponde a una gestión propia del contratante, vinculada directamente con su función como entidad pública y que era propia del giro ordinario de sus negocios, por cuanto la actividad contratada no fue otra que el mantenimiento de la malla vial a cargo de dicha Unidad Administrativa.

Además de la afinidad entre el objeto del Consorcio y la Unidad Administrativa, tampoco pasa por alto esta Sala que la actividad de mantenimiento de malla vial no era ajena al objeto propio de cada una de las sociedades consorciadas, por cuanto el certificado de existencia y representación legal de Asfaltos la Herrera en Liquidación S.A.S. no era otro que *“B. LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES DE INGENIERÍA O ARQUITECTURA DE CUALQUIER TIPO, SEAN PROPIAS O DE TERCEROS (...) D. LA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN, REMODELACIÓN, MANTENIMIENTO DE INMUEBLES DURANTE CUALQUIERA DE LAS ETAPAS (...) F. EJECUTAR DIRECTAMENTE O INDIRECTAMENTE POR MEDIO DE CONSORCIOS (...) LAS ACTIVIDADES ANTERIORES”,* mientras que el objeto social de Cortázar y Gutiérrez Ltda. no era otro que “1)



CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INGENIERA, ARQUITECTURA DE CUALQUIER TIPO, SEAN PROPIAS O DE TERCEROS (...) 3) CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN, REMODELACIÓN, MANTENIMIENTO DE INMUEBLES, DURANTE CUALQUIERA DE LAS ETAPAS (...) 5) EJECUTAR DIRECTAMENTE O POR CONSORCIO CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES ANTERIORES” (pp. 21, 26 archivo “01DemandaAnexos”).

Adicionalmente, en primera instancia se acreditó que la labor específica del trabajador era propia, complementaria y conexas a las actividades del beneficiario de la obra (UAEMV), por cuanto prestó su servicio personal como operario de motoniveladora en las obras de rehabilitación y mantenimiento de la malla vial de Bogotá D.C., efectuadas por el Consorcio Luz con ocasión del contrato de obra 113 de 2011 suscrito con la Unidad Administrativa demandada, tal y como fue expresamente reconocido por el testigo Luís Guillermo Neisa Quijano en las declaraciones que se pueden observar transcritas en la página 10 de esta sentencia, así como de las piezas documentales allegadas por la UAERMV como lo fueron la carta de terminación del contrato de trabajo y la liquidación del contrato de trabajo, en las cuales se refirió que la actividad del demandante fue para desarrollar el precitado contrato de obra civil cuyo objeto era equivalente a la función de la Unidad (pp. 2-3 archivo “59Memorial-Pruebas”), siendo relevante que en todos los actos de terminación y liquidación de dicho contrato estatal siempre se relacionó al demandante como un trabajador del Consorcio destinado a cumplir dicha relación contractual (pp. 39, 92, 99 archivo “11ContestacionUnidadAdmonEspecial”).

Así las cosas, en este asunto se reúnen todos los elementos necesarios para declarar la responsabilidad solidaria del artículo 34 CST en contra de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, motivo por el cual esta Sala confirmará la decisión adoptada por la jueza a quo en este tópic.

Ahora, Frente al reproche de la apelante sobre la imposibilidad de aplicar el artículo 34 CST a entidades públicas, no le asiste razón, dado que la Sala considera que la solidaridad como beneficiario de la obra opera incluso en este tipo de entidades, entre las cuales figura la UAERMV, por cuanto la Corte Suprema de Justicia ha confirmado las decisiones judiciales que declaran responsables solidariamente a esas personas jurídicas, de lo cual es posible inferir que no se excluyó del ámbito de aplicación de dicha norma a las entidades de derecho público (CSJ SL2976-2019, CSJ SL1863-2020).



¿fue correcto que la jueza a quo declarara la responsabilidad de la llamada en garantía en el pago de las condenas impuestas a la Unidad?

Procede la Sala a resolver los temas alegados por la llamada en garantía en su recurso de apelación y por los cuales considera que no existe mérito para imponerle el pago de las condenas impuestas a la UAERMV.

En cuanto la inconformidad sobre la declaratoria de la solidaridad entre las sociedades consorciadas y la Unidad Administrativa, no le asiste razón, advirtiendo que conforme lo señalado en el acápite anterior de esta providencia quedaron demostrados todos los elementos requeridos para declarar la misma conforme el artículo 34 CST.

Frente la imposibilidad de aseguramiento de la mala fe, el artículo 1055 CCo establece que el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, del asegurado o del beneficiario son inasegurables y toda estipulación en contrario no produce efecto alguno, ni aquellas que pretendan amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.

En el caso bajo estudio, la condena impuesta al Consorcio y de forma solidaria a las sociedades consorciadas y la Unidad Administrativa deriva de la ausencia de buena fe en el comportamiento omisivo del empleador al no cancelar los salarios y prestaciones sociales debidos a la fecha de terminación del contrato de trabajo.

Así las cosas, un análisis superficial del asunto podría conducir a considerar que no es amparable la mala fe del empleador que condujo a la condena a la indemnización moratoria, no obstante, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el artículo 1055 CCo no es de aplicación generalizada e indiscriminada, por cuanto:

“el mismo estatuto define el riesgo asegurable como el “suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario” (Artículo 1054); se excluye como asegurables «el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario», con la secuela consistente en que cualquier pacto en contrario «no producirá efecto alguno» (Artículo 1055), valga decirlo, se consagró la ineficacia de cualquier estipulación tendiente a incluir conductas intencionales, gravemente culposas o con base en la mera potestad de los citados sujetos, como asegurables.

Aunque cabe recordar que, a términos del precepto 1127 ibidem, luego de la reforma traída por la ley 45 de 1990, en materia del seguro de responsabilidad civil, esto es, aquel en que el asegurador se obliga a «indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con



motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley», es asegurable «la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055».

4. Del mismo modo, se conviene con el Tribunal y la codemandada [...], que el mandato contenido en el citado artículo 1055 no puede tener una aplicación indiscriminada a los seguros de cumplimiento, porque como ha tenido ocasión de recordarlo la Corte, esa forma contractual especial, prevista desde la ley 225 de 1938, que continuó vigente con la expedición del Código de Comercio, tiene unas reglas especiales para servir de garantía en la observancia de las obligaciones y cargas contractuales, donde el asegurador «no puede argüir, ni jurídica ni éticamente, que el seguro es nulo por contemplar un siniestro que depende de la voluntad del deudor», primero, porque ese negocio tiene una base legal indiscutible, «cuya reglamentación especial elimina en el punto la aplicación del principio general contenido en el art. 1055 del Código de Comercio»; segundo, porque además de desconocer la certeza propia de los pactos ajustados por las personas y dejar sin efecto su propio compromiso, sería muy nociva la conducta de quien a sabiendas, «propiciara la contratación de pólizas de cumplimiento ineficaces; ni para qué decir que con tamaña actitud se vuelve la espalda a la función social del seguro. Ciertamente hay desdoro en sembrar falsas ilusiones a sabiendas; la mengua que de los temores busca un asegurado, no pasaría de una cruel ironía, pues no sólo seguiría tan desprotegido como antes de adquirir seguro semejante, sino que ahora ha sumado a su frustración el descubrir que fue víctima del engaño» (Corte Suprema de Justicia, SC, 2 may. 2002, Exp. n° 6785.)» (CSJ SL2395-2018)

Acogiendo los planteamientos del órgano judicial de cierre de nuestra jurisdicción ordinaria laboral, se verifica en el caso bajo estudio que, mediante póliza 3000996 expedida el 11 de marzo de 2011, siendo tomador el Consorcio Luz y asegurada la UAERMV, con una vigencia de cobertura desde el 10 de marzo de 2011 hasta el 10 de marzo de 2015, se constituyó la póliza única del seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales, que cubrió entre varios riesgos, el de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones con ocasión del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratante en virtud del contrato 113 de 2011, llamando la atención que las condiciones de asegurabilidad indican “AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES. ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL, LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO” (archivos pdf No. 41-49 carpeta “C01Principal”).

Entonces, no queda duda alguna que en el presente asunto la llamada en garantía celebró un contrato de seguro de responsabilidad, que por expresa disposición del artículo 1127 CCo ampara la responsabilidad contractual, extracontractual y la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055, garantía que además era de



constitución obligatoria conforme el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y numeral 4º del artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015, por tanto, al ser la indemnización moratoria una sanción derivada de la responsabilidad contractual por la falta de pago de acreencias laborales, está cubierta por este tipo de seguro y admitir lo contrario sería tanto como señalar que La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en un abierto fraude a la Ley, ofrece contratos de seguros de cumplimiento a favor de entidades estatales para luego alegar la imposibilidad de cubrir los conceptos exigidos expresamente por la legislación sobre contratación estatal, en un manifiesto acto de mala fe y fraude a la esencia social de este contrato de seguro, por lo cual no se abre paso la súplica de la llamada en garantía.

De otra parte, la llamada en garantía alegó la prescripción ordinaria del contrato de seguro, por cuanto la UAERMV no solicitó el cumplimiento del seguro en los dos años siguientes al conocimiento de la ocurrencia del siniestro.

Para resolver dicho punto de inconformidad, se debe considerar que el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015 establece que la entidad estatal podrá hacer efectivas las garantías, entre otros medios, con el acto administrativo que declare el incumplimiento. En el caso bajo estudio, a través del acta de audiencia 491 del 23 de octubre de 2012 la Unidad Administrativa demandada resolvió *“PRIMERO.- Declarar el incumplimiento parcial del contrato de obra No. 113 de 2011, suscrito con el CONSORCIO LUZ (...) CUARTO.- Ordenar que el saldo del contrato pendiente por cancelar por parte de la Unidad al CONSORCIO LUZ, por la suma de \$539.877.817, sean destinados para la satisfacción parcial de las acreencias laborales, prestaciones sociales e indemnizaciones que adeuda el contratista según documento presentado en audiencia el 22 de octubre de 2012. QUINTO.- Afectar la garantía única constituida a favor de la UAERMV, por parte del CONTRATISTA en LA PREVISORA SEGUROS S.A. No. 3000996, en el amparo de SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES, por un valor de \$36.488.126 con el propósito de cubrir el saldo de las acreencias del contratista presentado por éste mediante documento del 22 de octubre de 2012. SEXTO.- Teniendo en cuenta que las sumas adeudadas por el contratista parten de una liquidación privada efectuada por éste, presentada y reconocida en audiencia del 22 de octubre de 2012, en el evento que dichas sumas sean superiores o susceptibles de reclamación por parte de los afectados o terceros con interés, la Entidad pondrá a disposición de dichas reclamaciones, la garantía de SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES, constituida a favor de la UAERMV, por parte del CONTRATISTA en LA PREVISORA SEGUROS S.A. No. 3000996, la cual se encuentra vigente hasta el 22 de septiembre de 2015”* (pp. 28-30 archivo *“11ContestacionUnidadAdmonEspecial”*).

Con posterioridad, en el numeral sexto del acta de liquidación del 15 de mayo de 2013 suscrita entre el Consorcio Luz y la UAERMV, las partes acordaron *“solicitar a la Oficina Asesora Jurídica de la UAERMV que dé inicio a las acciones pertinentes ante la compañía aseguradora*



LA PREVISORA SEGUROS S.A., a fin de hacer efectiva la garantía única constituida a favor de la UAERMV, en el amparo de SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES, con el fin de cubrir el saldo total de las acreencias reportado por el contratista por estos conceptos, el cual asciende a la suma de Cuarenta Millones Ciento Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos Mda Cte (\$40.103.415,00)” (pp. 66 archivo “11ContestacionUnidadAdmonEspecial”).

Los anteriores medios de prueba demuestran, contrario a lo afirmado por la apoderada de la llamada en garantía, que la declaratoria del siniestro en sede administrativa se limitaron a los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social de los trabajadores del Consorcio, sin incluir, mencionar o si quiera sugerir la indemnización moratoria del artículo 65 CST, cuya reclamación se hizo a la Unidad Administrativa, hasta la notificación de la demanda y no antes, por cuanto, se reitera, en sede administrativa nunca se incluyó el reconocimiento y pago de dicha sanción en los conceptos por los cuales se declaró el incumplimiento, lo que resulta acorde con el hecho de que su pago solo puede ser impuesto por la autoridad judicial.

En consecuencia, solo hasta la presentación de la reclamación administrativa del 19 de marzo de 2014 (pp. 4 archivo “01DemandaAnexos”) la Unidad Administrativa tuvo conocimiento de la posible ocurrencia del siniestro, al ser enterada del reclamo de la indemnización del artículo 65 CST, frente lo cual solicitó el llamamiento en garantía de la aseguradora, el cual se aceptó por auto del 3 de mayo de 2017 (archivo “21AutoResuelveRecurso”), siendo aceptada la contestación de La Previsora S.A. y por auto del 23 de agosto de 2017 (archivo “25AdmiteContestacion”).

Por consiguiente, las declaratorias de incumplimiento y acuerdos de las partes contractuales en sede administrativa, así como la reclamación administrativa efectuada a la UAERMV en virtud del artículo 6º CPT y de la SS., no pueden considerarse como el instante a partir del cual se hizo exigible el derecho a reclamar el seguro por indemnizaciones laborales, ya que para entonces aún no se había condenado a la Unidad Administrativa al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria del artículo 65 CST.

En consecuencia, no se puede considerar que el término de prescripción ordinaria del contrato de seguro, que es de 2 años conforme el artículo 1081 CCo, empezó a correr desde los actos contractuales adoptados en 2012 y 2013, ni desde la reclamación administrativa radicada en 2014, al no haberse configurado el siniestro en dichas fechas, el cual, conforme el artículo 1072 CCo, **corresponde a la realización del riesgo asegurado**, que para efectos de la indemnización moratoria del artículo 65



CST se configura hasta el proferimiento del fallo de primera instancia de 3 de agosto de 2020 que impuso su reconocimiento, por tanto, mal haría esta Sala en declarar la prescripción ordinaria, la cual corre desde el conocimiento del hecho que da base a la acción, que para el caso bajo estudio no es otro que la condena a la UAERMV al pago de la sanción moratoria, por ende no le asiste razón a la llamada en garantía en este punto.

Resueltos todos los puntos de inconformidad elevados en el recurso de apelación de la llamada en garantía, concluye este Tribunal que no hay mérito para revocar la condena impuesta en contra de la compañía aseguradora.

Costas. Por haber sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación contra la llamada en garantía, será condenada en costas de esta instancia, fijando como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia de primera instancia, conforme la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Costas en esta instancia a cargo de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros; inclúyanse como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

Tercero: Devolver el expediente a la Secretaría Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para su notificación y demás actuaciones subsiguientes conforme lo establece el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022. Secretaría proceda de conformidad.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

(Ausencia justificada)
JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado